



SUP-RAP-148/2025

TEMA: OMISIÓN DE INSTALAR CASILLA EN UNA COMUNIDAD INDÍGENA

Actores: Antonio Guillermo Antonio y otro.

Responsable: Consejo local del INE en el Estado de Oaxaca.

HECHOS

- 1. Acuerdo INE/2360/2024.** El 21/nov/24, el CG del INE emitió el acuerdo por el que determinó la fecha de instalación de los Consejos Locales y Distritales para el PEE.
- 2. Acuerdo A12/INE/OAX/CD05/25-03-2025.** El 25/mar/25 mediante acuerdo, el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Oaxaca, aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas seccionales básicas y contiguas, que se instalarán para la Jornada Electoral del 1 de junio.
- 3. JDC.** El 11/abril, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía ante la Junta del INE en Oaxaca a fin de impugnar el acuerdo referido, la cual se remitió a la Sala Xalapa.
- 4. Consulta competencial.** El 21 de abril, la Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación a lo cual, reencauzó el medio de impugnación como recurso de revisión y ordenó su remisión al referido Consejo Local.
- 5. Desechamiento y recurso de apelación.** El 4 de mayo, el Consejo Local del INE desechó el recurso de revisión por extemporáneo. El 15 de mayo, los actores interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha resolución.
- 6. Nueva consulta competencial.** El 22 de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa nuevamente consultó a la Sala Superior para definir quién debía resolver el recurso de apelación. desechamiento.

Nueva consulta de competencia:

El 22 de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa nuevamente consultó a la Sala Superior para definir quién debía resolver el recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN

Se **reencauza** la demanda a Sala Regional Xalapa al tratarse de una resolución emitida por la Junta local, vinculada con la instalación de las casillas en el estado de Oaxaca.

El proyecto considera que:

- La Sala Xalapa es competente para resolver el medio de impugnación, ya que el acuerdo controvertido está vinculado con el número y ubicación de casillas que se instalarán en Oaxaca para la Jornada Electoral, lo cual entra en su jurisdicción.
- Esta Sala Superior ha sostenido que las controversias relacionadas con actos preparatorios de la elección de personas juzgadoras federales delimitados a un ámbito territorial, son competencia de las salas regionales que ejercen jurisdicción en ellos
- Por tanto, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de atribuciones, resuelva el recurso de apelación como corresponda conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco².

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Xalapa**, el recurso de apelación interpuesto por **Reinaldo Vásquez Antonio** y **Antonio Guillermo Antonio**³, para controvertir el Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por el cual ordena el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra del 05 Consejo Distrital con motivo de la omisión de instalar una casilla en dicha comunidad indígena.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS.....	5

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Luis Augusto Isunza Pérez; colaboró: Karen Santomé Cardona.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa al respecto.

³ , En su carácter, de manera respectiva, de Agente Municipal y Alcalde de la Agencia Municipal, ambos del pueblo indígena del Santo Tomas Quierí, municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

SUP-RAP-148/2025
Acuerdo de Sala

Sala Xalapa: Sala Regional con sede en Veracruz, Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia electoral para que a través del voto directo de la ciudadanía elija a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Acuerdo INE/2360/2024. El veintiuno de noviembre del mismo año, en sesión extraordinaria el CG del INE emitió el acuerdo por el que determinó la fecha de instalación de los Consejos Locales y Distritales para el PEE.

4. Acuerdo A12/INE/OAX/CD05/25-03-2025. El veinticinco de marzo, el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Oaxaca, con sede en Salina Cruz aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas seccionales básicas y contiguas, que se instalarán para llevar a cabo la jornada electoral el uno de junio.

5. Juicio de la ciudadanía. A fin de impugnar dicho acuerdo, el once de abril, los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, la cual en su oportunidad la remitió a la Sala Xalapa.

6. Consulta competencial. El veintiuno de abril, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

7. SUP-JDC-1864/2025. El 26 de abril, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación como recurso de revisión y ordenó remitirlo al referido Consejo Local.

8. Acto impugnado. El cuatro de mayo siguiente, el Consejo Local desechó la demanda del recurso de revisión por ser extemporáneo.

9. Recurso de apelación. El quince de mayo los recurrentes presentaron demanda de apelación, a fin de impugnar la resolución anterior.

10. Consulta Competencial. El veintidós de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

10. Turno. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-148/2025** y se turnó al magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la Sala competente para conocer la controversia planteada por los recurrentes.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque ello implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por los recurrentes.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado, está estrechamente relacionado con el número y ubicación de las casillas seccionales básicas y contiguas, que se instalarán para la Jornada Electoral el uno de junio, en Oaxaca.

b. Justificación

⁴ Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, los de su Contraloría General, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵ Mientras que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los recursos de apelación referentes a los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.⁶

Por su parte, los artículos 256, fracción I, inciso c) y 263, fracción I, de la Ley Orgánica, establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en tanto que las Salas Regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.

Asimismo, el artículo 263 fracción I de la Ley Orgánica y 44 de la Ley de Medios establecen un sistema de competencias en las que las Salas Regionales lo son para conocer y resolver, entre otros, los recursos de apelación vinculados con hechos que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.

Sin embargo, en la distribución de competencias que hace dicha Ley⁷ no se precisa de manera expresa cuál es el criterio para distribuir la competencia respecto a dicho tema entre las Salas del Tribunal Electoral.

Ante esa omisión, la Sala Superior ha interpretado la normativa electoral de forma sistemática y ha establecido que, para definir la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se debe tener en cuenta el tipo de acto reclamado o de la elección de que se trate.

⁵ Conforme a los artículos 44, punto 1., inciso a) de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica.

⁶ De conformidad con los artículos 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 263, fracción I de la Ley Orgánica

⁷ Artículo 44.

c. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que la autoridad **competente para conocer y resolver el medio de impugnación es la Sala Regional Xalapa**, dado que el acto reclamado se trata de una resolución emitida por la Junta local, estrechamente vinculada con la instalación de las casillas en el estado de Oaxaca.

Ello, derivado de que en el escrito que dio origen a la controversia los recurrentes reclamaron originalmente la omisión de instalar una casilla extraordinaria electoral en la comunidad indígena de Santo Tomás Quierí, municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para la elección federal extraordinaria 2025, lo que a su juicio constituye una vulneración a los derechos político-electorales de sus habitantes, en particular el derecho al voto en condiciones de igualdad y no discriminación.

En ese sentido la línea de precedentes de esta Sala Superior, tratándose de controversias relacionadas con actos preparatorios de la elección de personas juzgadoras federales, por ejemplo, integración de mesas directivas de casilla o designación de personas asistentes electorales y capacitadores asistentes electorales o como en el caso, instalación de casillas, **que estén acotados a un ámbito territorial**, son competencia de las salas regionales que ejercen jurisdicción en ellos.

d. Conclusión.

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con la instalación de casillas en el estado de Oaxaca, específicamente la omisión de instalar una casilla electoral en la comunidad indígena de Santo Tomás Quierí, municipio de San Carlos Yautepec, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Xalapa el medio de impugnación para que conozca y resuelva lo que estime oportuno.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS.

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa al ser competente para conocer el medio de impugnación interpuesto.

SUP-RAP-148/2025
Acuerdo de Sala

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias de los recursos de apelación a la citada sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.